



Tribunal de Fiscalización Laboral Primera Sala

Resolución N° 404-2023-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

EXPEDIENTE SANCIONADOR	:	247-2021-SUNAFIL/IRE-APU
PROCEDENCIA	:	INTENDENCIA REGIONAL DE APURIMAC
IMPUGNANTE	:	POLO INGENIEROS CONTRATISTAS S.R.L.
ACTO IMPUGNADO	:	RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA N° 039-2022-SUNAFIL/IRE-APURIMAC
MATERIAS	:	RELACIONES LABORALES LABOR INSPECTIVA

Sumilla: Se declara la **NULIDAD** de la Resolución de Sub Intendencia N° 058-2022-SUNAFIL/IRE-APU/SIRE, de fecha 21 de febrero del 2022, y la de los sucesivos actos y actuaciones emitidas en el procedimiento administrativo sancionador recaído en el expediente sancionador N° 247-2021-SUNAFIL/IRE-APU.

Lima, 27 de abril de 2023

VISTO: El recurso de revisión interpuesto por POLO INGENIEROS CONTRATISTAS S.R.L. (en adelante, **la impugnante**), contra la Resolución de Intendencia N° 039-2022-SUNAFIL/IRE-APURIMAC, de fecha 27 de abril de 2022 (en adelante, **la resolución impugnada**), expedida en el marco del procedimiento sancionador, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1** Mediante Orden de Inspección N° 660-2021-SUNAFIL/IRE-APU, se dio inicio a las actuaciones inspectivas de investigación, con el objeto de verificar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral¹, que culminaron con la emisión del Acta de Infracción N° 243-2021-SUNAFIL/IRE-APU (en adelante, el **Acta de Infracción**), mediante la cual se propuso sanción económica a la impugnante por la comisión, entre otra, de una (01) infracción muy grave en materia de relaciones laborales, por no contar con el registro de control de asistencia con los requisitos mínimos exigidos, desde el inicio de la relación laboral; así como, por la comisión de una (01) infracción muy grave a la labor inspectiva,

¹ Se verificó el cumplimiento sobre las siguientes materias: Planillas o registros que la sustituyan (Sub materia: Registro de trabajadores y otros en la planilla), Remuneraciones (Sub materias: Pago de la remuneración (Sueldos y salarios), Gratificaciones, Pago de bonificaciones); Compensación por tiempo de servicios (Sub materia: Depósito de CTS), Jornada, horario de trabajo y descansos remunerados (Sub materia: Vacaciones), Registro de control de asistencia (Sub materia : Incluye todas), y, Seguridad social (Sub materia: Inscripción en la seguridad social en salud y en pensiones).

por no cumplir con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 22 de setiembre de 2021.

1.2 Que, mediante Imputación de Cargos N° 261-2021-SUNAFIL/IRE-APU-SIAI, de fecha 13 de octubre de 2021, notificada el 22 de octubre de 2021, se dio inicio a la etapa instructiva, remitiéndose el Acta de Infracción y otorgándose un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos, de conformidad con lo señalado en el literal e) del numeral 53.2 del artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo – Decreto Supremo N° 019-2006-TR (en adelante, **el RLGIT**).

1.3 De conformidad con el literal g) del numeral 53.2 del artículo 53 del RLGIT, la autoridad instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 334-2021-SUNAFIL/IRE-APU-SIAI-IF, de fecha 06 de diciembre de 2021 (en adelante, el **Informe Final**), que determinó la existencia de las conductas infractoras imputadas a la impugnante, recomendando continuar con el procedimiento administrativo sancionador. Por lo cual procedió a remitir el Informe Final y los actuados a la Sub Intendencia de Resolución de la Intendencia Regional de Apurímac, la cual mediante Resolución de Sub Intendencia N° 058-2022-SUNAFIL/IRE-APU/SIRE, de fecha 21 de febrero de 2022, notificada el 23 de febrero de 2022, multó a la impugnante por la suma de S/ 67,804.00, por haber incurrido en las siguientes infracciones:

- Una (01) infracción **GRAVE** en materia de relaciones laborales, por no cumplir con el pago de la remuneración íntegra de acuerdo a la Tabla salarial de Construcción civil vigente al periodo correspondiente a los meses de abril a agosto de 2021, tipificada en el numeral 24.4 del artículo 24 del RLGIT. Imponiéndole una multa ascendente a S/ 12,364.00.
- Una (01) infracción **MUY GRAVE** en materia de relaciones laborales, por no contar con el Registro de Control de Asistencia, afectando a los trabajadores, tipificada en el numeral 25.19 del artículo 25 del RLGIT. Imponiéndole una multa ascendente a S/ 33,660.00.
- Una (01) infracción **MUY GRAVE** a la labor inspectiva, por no cumplir con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 22 de setiembre de 2021; tipificada en el numeral 46.7 del artículo 46 del RLGIT. Imponiéndole una multa ascendente a S/ 21,780.00.

1.4 Con fecha 15 de marzo de 2022, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Sub Intendencia N° 058-2022-SUNAFIL/IRE-APU/SIRE, argumentando lo siguiente:

- i. Si bien es cierto sus registros no contaban con todos los requisitos formales que exige el D.S. 004-2006-TR, sin embargo, sí contiene la información mínima y sustancial, ya que sí contiene hora de entrada y salida de los trabajadores, con su firma respectiva, asimismo, contiene los datos completos del trabajador, señalando cargo y periodo y DNI, asimismo, señalaban las horas ordinarias y extras de estos, de igual forma, señala el horario de refrigerio, por lo que estando a lo señalado, pueden probar que su representada sí contaba y sí cuenta con documentación referida al registro de asistencia por el periodo de abril a agosto de 2021.
- ii. También señala que, pese a subsanar y acreditar el pago de remuneraciones de los trabajadores, conforme al cálculo de la inspectora comisionada, el instructor no valoró su posición referida al descuento señalado en el artículo 40 de la LGIT.



Tribunal de Fiscalización Laboral Primera Sala

Resolución N° 404-2023-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

1.5 Mediante Resolución de Intendencia N° 039-2022-SUNAFIL/IRE-APURIMAC, de fecha 27 de abril de 2022², la Intendencia Regional de Apurímac declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, reduciendo al 30% el extremo de la multa, referente a la infracción tipificada en el numeral 24.4 del artículo 24 del RLGIT, por considerar los siguientes puntos:

- i. Que, de la revisión de los actuados y documentos presentados por la impugnante, en respuesta y/o descargo de la imputación de cargos, si bien acreditó cumplir con el pago de la remuneración de los trabajadores que no laboraron la semana completa, el jornal dominical proporcional a los días efectivamente laborados, de los trabajadores afectados, sin embargo, estos hechos y documentos no fueron tomados ni advertidos por la autoridad de primera instancia.
- ii. Por lo cual, lo indicado por la impugnante, desvirtúa los argumentos en los que se funda la apelada, en la cual se ha determinado indebidamente la sanción, por la autoridad de primera instancia, en consecuencia, revoca la resolución sancionadora en este extremo.
- iii. El registro presentado en el descargo de la imputación de cargos no cuenta con los requisitos mínimos determinados por ley, siendo que no se encuentran completos, conforme al artículo 2 del Decreto supremo N° 004-2006-TR, es obligación de la impugnante como empleador, cuyo registro cuenta con número de Registro Único de Contribuyentes, como información mínima.
- iv. La configuración de la infracción muy grave en materia de relaciones laborales por vulneración de las disposiciones legales sobre la materia, deviene en insubsanable debido a que la impugnante no contaba con un registro permanente de control de asistencia debidamente implementado desde el inicio de la relación laboral en el que los trabajadores registren de su puño y letra, su asistencia diaria, de lo cual la inspectora comisionada dejó constancia expresa en la visita al centro de trabajo desarrollada el día 18 de agosto de 2021. Por esta razón, aun cuando la impugnante cumplió con implementar el Registro permanente de control de asistencia, a partir del 20 de agosto de 2021, es decir con fecha posterior a la visita inspectiva, esta acción no puede ser considerada como subsanación a la infracción, debido a que, no es posible contar con información cierta sobre la asistencia diaria de cada trabajador, y la jornada ordinaria y extraordinaria desarrollada desde el primer día de iniciada la relación laboral.
- v. La impugnante ha subsanado con la infracción advertida, cumpliendo las disposiciones relacionadas a presentar las boletas de pago con cargo de entrega de los trabajadores afectados, por lo que corresponde la aplicación de la reducción de multa del 30 % respecto a la infracción en materia de relaciones laborales, en virtud de lo establecido en el artículo 40 de la LGIT, por lo que se corrobora el incumplimiento a la medida inspectiva de requerimiento dentro del plazo requerido.

² Notificada a la impugnante el 29 de abril de 2022, véase folio 635 del expediente sancionador.

En ese sentido, se verifica que la impugnante no acreditó el cumplimiento oportuno de la medida inspectiva de requerimiento, respecto a este extremo.

- vi. La infracción posee naturaleza insubsanable, toda vez, que todo acto posterior no remediará los efectos negativos por incumplir dentro del plazo otorgado por la autoridad inspectiva, afectando seriamente la eficacia de la función inspectiva.
- vii. En ese sentido, no corresponde la ampliación de reducción de multa, por cuanto la conducta infractora de la impugnante es insubsanable, respecto a esta última infracción, pues no puede revertirse sus efectos.

1.6 Con fecha 19 de mayo de 2022, la impugnante presentó ante la Intendencia Regional de Apurímac el recurso de revisión en contra de la Resolución de Intendencia N° 039-2022-SUNAFIL/IRE-APURIMAC.

1.7 La Intendencia Regional del Apurímac admitió a trámite el recurso de revisión y elevó los actuados al Tribunal de Fiscalización Laboral, mediante MEMORANDUM-000239-2022-SUNAFIL/IRE-APU, recibido el 24 de mayo de 2022 por el Tribunal de Fiscalización Laboral.

II. DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL

2.1 Mediante el artículo 1 de la Ley N° 29981³, se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (en adelante, **SUNAFIL**), disponiéndose en el artículo 7 de la misma Ley, que, para el cumplimiento de sus fines, la SUNAFIL contará dentro de su estructura orgánica con un Tribunal de Fiscalización Laboral.

2.2 Asimismo, de conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 29981⁴, en concordancia con el artículo 41 de la Ley General de Inspección del Trabajo⁵ (en adelante, **LGIT**), el artículo 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2022-TR⁶, y el artículo 2 del Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-TR⁷ (en adelante, **el Reglamento del Tribunal**),

³ "Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Artículo 1. Creación y finalidad

Créase la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), en adelante SUNAFIL, como organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias."

⁴ Ley N° 29981, **Artículo 15. Tribunal de Fiscalización Laboral**

El Tribunal de Fiscalización Laboral es un órgano resolutorio con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

El Tribunal constituye última instancia administrativa en los casos que son sometidos a su conocimiento, mediante la interposición del recurso de revisión. Expide resoluciones que constituyen precedentes de observancia obligatoria que interpretan de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación bajo su competencia.

(...)"

⁵ "Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo

Artículo 41.- Atribución de competencias sancionadoras

(...)

El Tribunal de Fiscalización Laboral resuelve, con carácter excepcional y con competencia sobre todo el territorio nacional, los procedimientos sancionadores en los que se interponga recurso de revisión. Las causales para su admisión se establecen en el reglamento.

El pronunciamiento en segunda instancia o el expedido por el Tribunal de Fiscalización Laboral, según corresponda, agotan con su pronunciamiento la vía administrativa."

⁶ "Decreto Supremo N° 010-2022-TR, Reglamento de Organización y Funciones de SUNAFIL

Artículo 17.- Instancia Administrativa

El Tribunal constituye última instancia administrativa en los casos que son sometidos a su conocimiento, mediante la interposición del recurso de revisión."

⁷ "Decreto Supremo N° 004-2017-TR. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral



Tribunal de Fiscalización Laboral *Primera Sala*

Resolución N° 404-2023-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

el Tribunal de Fiscalización Laboral es un órgano resolutorio con independencia técnica para resolver con carácter excepcional y con competencia sobre todo el territorio nacional, los casos que son sometidos a su conocimiento, mediante la interposición del recurso de revisión, constituyéndose en última instancia administrativa.

III. DEL RECURSO DE REVISIÓN

- 3.1** El artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede la contradicción en la vía administrativa mediante recursos impugnativos, identificándose dentro de éstos al recurso de revisión, entre otros. A diferencia de los otros recursos establecidos en dicha Ley, para su interposición, el legislador debe de otorgarle esta facultad al administrado mediante una ley o decreto legislativo específico, siéndole aplicable los términos generales para los recursos impugnativos, esto es, que el término de su interposición y el plazo para su resolución -en días hábiles- es de quince (15) y treinta (30) días, respectivamente.
- 3.2** Así, el artículo 49 de la LGIT, modificado por el Decreto Legislativo N° 1499, define al recurso de revisión como un recurso administrativo del procedimiento administrativo sancionador con carácter excepcional, interpuesto ante la autoridad que resolvió en segunda instancia a efectos de que lo eleve al Tribunal de Fiscalización Laboral, estableciéndose en el artículo 55 del RLGIT, modificado por Decreto Supremo N° 016-2017-TR, que los requisitos de admisibilidad y procedencia se desarrollarían en el Reglamento del Tribunal.
- 3.3** El Reglamento del Tribunal establece que la finalidad del recurso de revisión es “la adecuada aplicación del ordenamiento jurídico sociolaboral al caso concreto y la uniformidad de los pronunciamientos del Sistema. Se sustenta en la inaplicación, así como en la aplicación o interpretación errónea de las normas de derecho laboral, o en el apartamiento inmotivado de los precedentes de observancia obligatoria del Tribunal. El recurso de revisión se interpone contra las resoluciones de segunda instancia emitidas por autoridades del Sistema que no son de competencia nacional, que sancionan las infracciones muy graves previstas en el RLGIT y sus normas modificatorias”⁸.

Artículo 2.- Sobre el Tribunal

El Tribunal es un órgano colegiado que resuelve, con carácter excepcional y con competencia sobre todo el territorio nacional, los procedimientos sancionadores en los que proceda la interposición del recurso de revisión, según lo establecido en la Ley y el presente Reglamento. Sus resoluciones ponen fin a la vía administrativa.

El Tribunal tiene independencia técnica en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos, no estando sometido a mandato imperativo alguno.

Los pronunciamientos que así se determinen en Sala Plena del Tribunal constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria para todas las entidades conformantes del Sistema.”

⁸ Decreto Supremo N° 016-2017-TR, artículo 14.

3.4 En este orden de ideas, resulta indispensable que el Tribunal revise el cumplimiento del ordenamiento jurídico en materia sociolaboral -tanto adjetivo como sustantivo- así como vele por la uniformidad de los pronunciamientos del Sistema de Inspección del Trabajo. La normativa adjetiva es aquella que garantiza a los administrados constituirse como sujetos del procedimiento administrativo dentro de la relación jurídico-procedimental establecida en el marco del Sistema de Inspección del Trabajo. Cabe precisar que dicho análisis garantiza la vigencia del debido proceso en sede administrativa, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional⁹.

3.5 En ese sentido, es el mismo reglamento el que delimita la competencia del Tribunal a las infracciones muy graves previstas en el RLGIT y sus normas modificatorias, estableciéndose en el artículo 17 del Reglamento del Tribunal que se encuentra facultado para rectificar, integrar, excluir e interpretar la resolución emitida por la segunda instancia administrativa, debiendo motivar la realización de cualquiera de las acciones antes descritas.

3.6 En esta línea argumentativa, la adecuada aplicación del ordenamiento jurídico sociolaboral comprende también la adecuación a la Constitución, a las leyes y al derecho, de conformidad con el principio de legalidad, que debe de caracterizar al comportamiento de las autoridades administrativas.

IV. DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN POR PARTE DE POLO INGENIEROS CONTRATISTAS S.R.L.

4.1 De la revisión de los actuados, se ha identificado que POLO INGENIEROS CONTRATISTAS S.R.L., presentó el recurso de revisión contra la Resolución de Intendencia N° 039-2022-SUNAFIL/IRE-APURIMAC, emitida por la Intendencia Regional de Apurímac, que declaró fundado en parte el recurso de apelación, reduciendo al treinta por ciento en el extremo referido al incumplimiento de la normativa en materia de relaciones laborales, tipificada en el numeral 24.4 del artículo 24 del RLGIT en la suma de S/ 59,149.20 por la comisión, entre otra, de una (01) infracción MUY GRAVE a la labor inspectiva y una (01) infracción MUY GRAVE en materia de relaciones laborales, tipificadas en el numeral 25.19 del artículo 25 y el numeral 46.3 del artículo 46 del RLGIT, dentro del plazo legal de quince (15) días hábiles, computados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la citada resolución; el 30 de abril de 2022.

4.2 Así, al haberse identificado que el recurso interpuesto por el solicitante cumple con los requisitos legales previstos en el Reglamento del Tribunal y en las normas antes citadas, corresponde analizar los argumentos planteados por POLO INGENIEROS CONTRATISTAS S.R.L.

V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

Con fecha 19 de mayo de 2022, la impugnante fundamenta su recurso de revisión contra la Resolución de Intendencia N° 039-2022-SUNAFIL/IRE-APURIMAC, señalando los siguientes alegatos:

- i. La imputación de cargos, Resolución de Sub Intendencia y Resolución de Intendencia afectan determinados principios del ordenamiento jurídico, tal como el principio de legalidad, debido procedimiento, principio de tipicidad y de irretroactividad.

⁹ Ver, por ejemplo, las Sentencias recaídas en los Expedientes N° 3741-2004-PA, 615-2009-PA/TC, 6136-2009-PA/TC, 6785-2006-PA/TC, 2608-2009-PA/TC, 6132-2008-PA/TC, 3792-2009-PA/TC y 2597-2009-PA/TC.



Tribunal de Fiscalización Laboral Primera Sala

Resolución N° 404-2023-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

- ii. Se puede evidenciar que el procedimiento administrativo sancionador se ha llevado a cabo de una manera irregular, ya que, al señalar y actuar bajo una norma derogada, limitan la posibilidad de realizar una defensa adecuada, en consecuencia, el órgano instructor al haber aplicado una normativa derogada estaría vulnerando el principio del debido procedimiento.
- iii. Se omite requisitos formales para la declaración de insubsanable, no se motiva la insubsanabilidad con ninguna norma, tan solo se limita a señalar de manera fáctica que el tareo no reemplaza al Registro de control de asistencia, asimismo, no cumplió con notificar a su representada con algún documento de dicha naturaleza con los requisitos de ley.
- iv. Toda la actuación inspectiva devendría en nula puesto que desde inicio de dicha actuación inspectiva, la inspectora comisionada no tomó en consideración su orden de inspección extralimitándose en sus funciones e inclusive abusando de su autoridad, al requerir información a su representada sin tener legitimidad, del mismo, se debe tener en consideración que la autoridad instructora, sancionadora y la intendencia regional no se pronunciaron sobre este punto vulnerando su derecho como administrado,
- v. Se omite en sustentar y motivar el hecho de que la inspectora comisionada no contaba con facultades para poder realizar la inspección en el régimen de construcción civil.
- vi. La autoridad instructora, sub intendencia y la intendencia regional no valoraron el registro de control de asistencia, tomando en consideración el principio de informalismo.

VI. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REVISIÓN

Sobre el derecho al debido procedimiento administrativo

- 6.1. En principio, dado que el administrado argumenta expresamente que ha ocurrido supuestas vulneraciones **al debido procedimiento en su vertiente de motivación del acto administrativo**, este Tribunal debe realizar un análisis respecto a la aplicación del principio del debido procedimiento en el presente caso y su relación con la validez de los actos administrativos emitidos en el marco del expediente en alusión.
- 6.2. Sobre el particular, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG precisa lo siguiente:

“Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, **los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una**

decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo” (énfasis añadido).

6.3. A su vez, el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG señala que:

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido al procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.

6.4. Concordante a ello, la LGIT, desarrolla en su artículo 44, los principios generales del procedimiento sancionador, entre ellos: “(...) a) Observación del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho (...)”.

6.5. Por su parte, el Tribunal Constitucional -máximo intérprete de la Constitución- se ha pronunciado en numerosas oportunidades en relación con el derecho al debido procedimiento, estableciendo una reiterada y uniforme jurisprudencia al respecto, como lo recuerda la Sentencia recaída en el Expediente N° 04289-2004-AA:

“2. El Tribunal Constitucional estima oportuno recordar, conforme lo ha manifestado en reiterada y uniforme jurisprudencia, que el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como **el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.** Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo -como en el caso de autos- o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal” (énfasis añadido).

6.6. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento Jurídico 5 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 02098-2010-AA señaló que no solo existe base constitucional o jurisprudencial para la configuración y desarrollo del derecho al debido procedimiento, sino que existe sustento convencional, a saber:

“Tal como ya lo tiene expresado este Tribunal en uniforme y reiterada jurisprudencia, **el derecho al debido proceso tiene un ámbito de proyección sobre cualquier tipo de proceso o procedimiento, sea éste judicial, administrativo o entre particulares.** Así, se ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3)



Tribunal de Fiscalización Laboral Primera Sala

Resolución N° 404-2023-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

del artículo 139 de la Constitución no sólo tiene un espacio de aplicación en el ámbito "judicial", sino también en el ámbito administrativo" y, en general, **como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, puede también extenderse a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8 de la Convención Americana"**. (Caso Tribunal Constitucional del Perú, párrafo 71). De igual modo la Corte Interamericana sostiene –en doctrina que ha hecho suya este Colegiado en la sentencia correspondiente al Exp. N° 2050-2002-AA/TC– que "si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", **su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos"**(párrafo 69). (...)” (énfasis agregado).

- 6.7. Conforme a ello, dada la claridad expositiva del Tribunal Constitucional, así como de la norma contenida en el TUO de la LPAG y la LGIT, respecto de los alcances del derecho al debido procedimiento, debe analizarse el caso concreto en relación con la vulneración alegada.
- 6.8. De igual forma, el procedimiento administrativo sancionador discurrió en pluralidad de instancias, conforme a la regulación adjetiva aplicable al presente caso. Asimismo, las instancias de mérito tomaron en consideración los escritos de los recursos interpuestos y la oportunidad en que fueron presentados, por lo que, no se ha advertido vicio alguno en el trámite del procedimiento, debiendo desestimarse los agravios alegados en torno a ello. Finalmente, los demás aspectos del derecho serán analizados en los considerandos posteriores.

Sobre la presunta vulneración a la motivación de las resoluciones

- 6.9. Con relación al derecho o garantía de la motivación de las decisiones que afecten los intereses de la impugnante, es importante recalcar que el principio de debido procedimiento se encuentra relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo. Lo anterior se desprende de la necesidad de que sea una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, a su vez, a obtener una decisión por parte de la autoridad administrativa motivada y fundada en derecho.
- 6.10. En ese contexto, en el mencionado principio se establece como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, el atribuir a la autoridad que emite el acto administrativo la obligación de sujetarse al procedimiento

establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

- 6.11.** Partiendo de ello, resulta relevante traer a colación el requisito de la motivación de las resoluciones, señalado en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 6 del citado instrumento; en virtud del cual, todo acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 6.12.** Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en más de una ocasión estableciendo, incluso, criterios jurisprudenciales al respecto. A este entender, recopiló en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00312-2011-AA una serie de elementos vinculados a la motivación de los actos administrativos, resaltando la definición de la naturaleza jurídica de la motivación de actos administrativos: una garantía constitucional que busca evitar la arbitrariedad de la Administración. Señaló, además, lo siguiente:

“4. Este Tribunal ha tenido oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos, expresando que:

“[...]E]l derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. **Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.** [...]”

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que **la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad**, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.” (STC 00091-2005-PA, fundamento 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en STC 294-2005-PA, STC 5514-2005-PA, entre otras).

Adicionalmente se ha determinado en la STC 8495-2006-PA/TC que: “un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida **resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión.** De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino,



Tribunal de Fiscalización Laboral Primera Sala

Resolución N° 404-2023-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada” (énfasis añadido).

- 6.13. Conforme a ello, la motivación deberá ser expresa a efectos de que el acto administrativo que sustenta sea emitido a partir de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y donde se expongan las razones jurídicas que justifiquen su adopción; no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.

Sobre los presuntos vicios de motivación en el procedimiento administrativo sancionador

- 6.14. La impugnante sostuvo en los argumentos esgrimidos en su descargo al informe final de instrucción, que no se motiva la “insubsanabilidad” (sic) del supuesto incumplimiento con ninguna norma, asimismo, que sólo se limitó a consignarlo en su constancia de actuaciones inspectivas que su representada no contaría con el registro de control de asistencia. Refiere, además, que la inspectora se extralimitó en sus atribuciones al realizar las actuaciones inspectivas sobre trabajadores del régimen especial de construcción civil sin contar con la materia en su orden de inspección.
- 6.15. Ahora bien, en el presente caso se observa que la Resolución de Sub Intendencia N° 058-2022-SUNAFIL/IRE-APU/SIRE, señala lo siguiente:

Figura 1

- En este punto cabe precisar que, de la revisión de los actuados se tiene que, de acuerdo a lo establecido la inspectora comisionada deja constancia, a fojas 25 del expediente inspectivo en la Hoja de Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación de fecha 18 de agosto de 2021, señalando que la infracción cometida por el sujeto inspeccionado, **ES UN HECHO INSUBSANABLE**; por lo tanto, no emitió Medida de Requerimiento en este extremo.
- Asimismo, el artículo 49° del RLGIT establece que las infracciones son subsanables siempre que los efectos de la afectación del derecho o del incumplimiento de la obligación, puedan ser revertidos, en sentido contrario, las infracciones serán insubsanables cuando los efectos de la afectación del derecho o del incumplimiento de la obligación no pueden ser revertidos.

- 6.16. En consecuencia, no se aprecia que la Sub Intendencia de Resolución haya respondido adecuadamente a los argumentos alegados por la impugnante respecto a su primer argumento. Con relación al segundo argumento, la Sub Intendencia omite pronunciarse sobre este aspecto en la resolución emitida.

- 6.17.** De esta manera, se ha identificado que la autoridad no valoró correctamente los alegatos expuestos por el Sujeto inspeccionado; determinándose la configuración de la conducta infractora, la cual fue inicialmente propuesta en el Acta de Infracción y determinada en la Resolución de Sub Intendencia N° 058-2022-SUNAFIL/IRE-APU/SIRE.
- 6.18.** En tal sentido, se aprecia que la Resolución de Sub Intendencia no sustentó de forma correcta su conclusión referente a la necesidad de motivar la constancia de “insubsanabilidad” (sic) de la infracción imputada a la inspeccionada. Del mismo modo, la Sub Intendencia no emite pronunciamiento sobre los alegatos indicados por la inspeccionada en su descargo al Informe Final de Instrucción mencionado precedentemente.
- 6.19.** De otro lado, en el recurso de apelación, la impugnante señala que no se motiva la “insubsanabilidad” (sic) del supuesto incumplimiento como norma alguna, tan solo se limitó a señalar de manera fáctica que el “tareo” no reemplaza al registro de control de asistencia.
- 6.20.** Aunado a ello, expresa el administrado que la inspectora comisionada no tendría las facultades para poder realizar la verificación de cumplimiento de las normas sociolaborales de los trabajadores de un régimen especial, tal como es Construcción civil ya que al analizar la orden de inspección no se cumplió con consignar las materias a inspeccionar adecuadamente. Sobre ello, la instancia de mérito, mediante la Resolución de Intendencia N° 039-2022-SUNAFIL/IRE-APURIMAC, en sus numerales 3.28 y 3.29 dando respuesta a los argumentos expuestos por la impugnante, indica que:

Figura 2

3.28 Asimismo, la configuración de la infracción muy grave en materia de relaciones laborales por vulneración de las disposiciones legales sobre la materia, deviene en insubsanable debido a que la impugnante no contaba con un registro permanente de control de asistencia debidamente implementado desde el inicio de la relación laboral en el que los trabajadores registren de su puño y letra, su asistencia diaria, de lo cual la inspectora comisionada dejó constancia expresa en la visita al centro de trabajo desarrollada el día 18 de agosto del 2021; por esta razón aun cuando la impugnante cumplió con implementar el Registro Permanente de Control de Asistencia, a partir del 20 de agosto de 2021, es decir con fecha posterior a la visita inspectiva, esta acción no puede ser considerada como subsanación a la infracción, debido a que no se es posible contar con información cierta sobre la asistencia diaria de cada trabajador y la jornada ordinaria y extraordinaria desarrollada desde el primer día de iniciada la relación aboral.

3.29 Por lo cual, lo indicado por la impugnante, no desvirtúa los argumentos en los que se funda la apelada, en la cual se ha determinado debidamente la infracción y consecuente sanción, por la autoridad de primera instancia, en consecuencia, corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

- 6.21.** En ese sentido, la Intendencia Regional de Apurímac tampoco ha realizado una apreciación y/o valoración adecuada de los argumentos de la impugnante, ya que solo se limita a señalar escuetamente que la infracción muy grave deviene en insubsanable debido a que el sujeto inspeccionado no contaba con un registro de control de asistencia debidamente implementado desde el inicio de la relación laboral. Con relación al



Tribunal de Fiscalización Laboral Primera Sala

Resolución N° 404-2023-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

segundo argumento, la Intendencia omite pronunciarse sobre este aspecto en la resolución glosada previamente.

- 6.22.** Es imperativo recalcar que las instancias del sistema responsables de la tramitación del procedimiento administrativo sancionador deben garantizar que la motivación comprenda todas las alegaciones de los administrados, analizando sus fundamentos de hecho y de derecho; así como sustentando adecuadamente la aplicación, interpretación o integración normativa que corresponda a la absolución de cada una de las alegaciones planteadas, conforme a los precedentes o jurisprudencia constitucionalmente establecidos.
- 6.23.** Respecto de la forma específica del vicio del acto administrativo identificado, debe precisarse que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia no solo ha identificado sino ratificado el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones, por ejemplo, en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, precisa:

“7. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Así, en el Exp. N° 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N° 1744-2005-PA/TC), este Colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

b) Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble

dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por "X", pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de "X" en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.

Hay que precisar, en este punto y en línea de principio, que el hábeas corpus no puede reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba, actividad que le corresponde de modo exclusivo a éste, sino de controlar el razonamiento o la carencia de argumentos constitucionales; bien para respaldar el valor probatorio que se le confiere a determinados hechos; bien tratándose de problemas de interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión del derecho aplicable al caso. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

d) La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.



Tribunal de Fiscalización Laboral Primera Sala

Resolución N° 404-2023-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

f) Motivaciones calificadas. - Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal” (énfasis agregado).

6.24. En consecuencia, esta Sala encuentra acreditada la vulneración al debido procedimiento, sustentado en una motivación aparente, la cual se configura ya que la Sub Intendencia si bien da la apariencia de motivación, no fundamenta y/o se pronuncia adecuadamente si correspondía o no que el inspector comisionado motive la constancia de “insubsanabilidad” (sic) de la presunta conducta infractora detectada, deviniendo en que su decisión carezca de sustento jurídico alguno.

6.25. Cabe precisar que realizado el análisis de conservación del acto conforme al artículo 14 del TUO de la LPAG, el vicio resulta trascendente y no comprendido en las causales taxativamente consideradas en el precitado artículo por no tratarse de una motivación insuficiente o parcial sino una aparente. Por ello, conforme al numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, el acto deviene en nulo.

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14” (énfasis agregado).

6.26. Por tanto, resulta imposible convalidar la incongruencia cometida por la Sub Intendencia de Resolución. Tal instancia debió de evaluar de manera adecuada los hechos que motivaron el presente procedimiento sancionador. La actuación de la Sub Intendencia, a diferencia de lo requerido normativamente, no emitió pronunciamiento adecuado sobre los argumentos de la impugnante. Lo anterior generó la vulneración del derecho de defensa del administrado¹⁰ y al debido procedimiento. Debe recordarse que recae en la Administración el deber de acreditar fehacientemente la conducta antijurídica en el imputado, luego de un procedimiento llevado a cabo con las garantías constitucionalmente reconocidas y reseñadas líneas arriba.

6.27. Estando a lo expuesto, este Tribunal ha identificado que la Resolución de Sub Intendencia N° 058-2022-SUNAFIL/IRE-APU/SIRE, y confirmada por la Resolución de Intendencia N° 039-2022-SUNAFIL/IRE-APURIMAC, incurre en vicio de nulidad y se encuentra dentro del supuesto de hecho contemplado en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, dada la existencia de un vicio en el acto administrativo constituido por la motivación aparente.

Sobre la potestad del Tribunal para declarar la nulidad de los actos emitidos por las autoridades conformantes del Sistema de Inspección del Trabajo

6.28. El artículo 15 de la Ley N° 29981 señala que el Tribunal de Fiscalización Laboral es un órgano resolutorio con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. En ese sentido, el artículo 14 del Reglamento del Tribunal establece que la finalidad del recurso de revisión es “la adecuada aplicación del ordenamiento jurídico sociolaboral al caso concreto y la uniformidad de los pronunciamientos del Sistema”. Precisa, además, que se sustenta en la “inaplicación, así como en la aplicación o interpretación errónea de las normas de derecho laboral, o en el apartamiento inmotivado de los precedentes de observancia obligatoria del Tribunal”.

6.29. En el caso concreto, se han identificado vicios en el trámite del procedimiento administrativo sancionador que acarrearán la nulidad de al menos un acto administrativo expedido por una autoridad del Sistema de Inspección del Trabajo.

6.30. En tal sentido, considerando que, la Resolución de Sub Intendencia N° 058-2022-SUNAFIL/IRE-APU/SIRE, de fecha 21 de febrero de 2022, ha sido emitida vulnerando el derecho al debido procedimiento administrativo, de conformidad con el numeral 1 del artículo 12 y el numeral 1 del artículo 13 del TUO de la LPAG; tal resolución carece de efectos y, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la citada resolución, y de los sucesivos actos u actuaciones del procedimiento, al haberse vulnerado los principios de debido procedimiento y motivación.

¹⁰ Fundamento jurídico 14, Exp. N° 02098-2010-PA/TC.



Tribunal de Fiscalización Laboral Primera Sala

Resolución N° 404-2023-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

- 6.31.** Conforme a lo anterior, se deberá retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el cual se produjo el vicio inicial; esto es, al momento de emisión de la Resolución de Sub Intendencia respectiva, a efectos que dicha instancia emita una nueva decisión considerando los argumentos contenidos en la presente Resolución, conforme a lo prescrito en el numeral 1 del artículo 12 del TUO de la LPAG.
- 6.32.** En consecuencia, se remite la presente Resolución al Intendente respectivo y a la Gerencia General de SUNAFIL, a efectos que -de ser el caso- procedan conforme a sus competencias, en el marco del ejercicio de la potestad disciplinaria de la Administración regulada en el Sistema Administrativo de Gestión de los Recursos Humanos y conforme al Título V del TUO de la LPAG.
- 6.33.** Finalmente, por las consideraciones antes dichas, no corresponde pronunciarse sobre los otros alegatos planteados en el recurso de revisión.

POR TANTO

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29981 – Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2022-TR y el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-TR;

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la **NULIDAD** de la Resolución de Sub Intendencia N° 058-2022-SUNAFIL/IRE-APU/SIRE, de fecha 21 de febrero de 2022, emitida por la Sub Intendencia de Resolución de la Intendencia Regional de Apurímac, y la de los sucesivos actos y actuaciones emitidas en el procedimiento administrativo sancionador recaído en el expediente sancionador N° 247-2021-SUNAFIL/IRE-APU, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO. - **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en que se produjo el vicio, esto es, a la emisión de la Resolución de Sub Intendencia N° 058-2022-SUNAFIL/IRE-APU/SIRE, a fin de que la instancia competente emita un nuevo pronunciamiento, considerando los alcances señalados en la presente resolución.

TERCERO. - Notificar la presente resolución a POLO INGENIEROS CONTRATISTAS S.R.L., y a la Intendencia Regional de Apurímac, para sus efectos y fines pertinentes.

CUARTO. - Remitir los actuados a la Intendencia Regional de Apurímac, y a la Gerencia General de la SUNAFIL, a fin de que, de considerarlo conveniente, procedan conforme a sus atribuciones y de acuerdo con lo señalado en el considerando 6.32 de la presente resolución

QUINTO. - Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL (www.gob.pe/sunafil).

Regístrese y comuníquese

DESIRÉE BIANCA ORSINI WISOTZKI

Presidenta

LUIS ERWIN MENDOZA LEGOAS

Vocal Titular

LUIS GABRIEL PAREDES MORALES

Vocal Alterno

Vocal Ponente: LUIS PAREDES
